

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas contra el sereno Tomás Rodriguez Perez y contra don Ramon Conde, don Angel Alonso y don José Arau, Alcalde y Regidores respectivamente de aquel pueblo, del cual resulta:

Que instruida causa criminal en aquel Juzgado por haber sido herido gravemente Manuel Bedate Rodriguez, de cuyas lesiones falleció, declararon varios testigos que en la noche del 30 de mayo último se celebró en aquel pueblo un baile con el oportuno permiso de la Autoridad en la casa inhabitada de Alvaro Alvarez; y al poco tiempo de comenzado el baile se personaron en aquel punto los mencionados Alcalde y Regidores, acompañados del Alcalde segundo don Higinio Bueno y del cabo de serenos, los cuales, retirando el permiso que habian dado para que tuviese lugar aquella diversion, mandaron á los concurrentes que saliesen á la calle:

Que en su consecuencia se marcharon algunas mujeres á pesar de lo mucho que llovía y despues volvieron los mismos Alcalde y Regidores y previnieron que los que habian permanecido en el baile saliesen á la calle para ser conducidos á la cárcel; y cuando estos cumplieron la orden y se encontraban fuera de la casa de Alvaro Alvarez, fueron acometidos por dichas Autoridades ó por quienes les acompañaban, resultando herido de gravedad Manuel Bedate:

Que este afirmó en su declaracion que le habia herido el sereno Tomás Rodriguez; pero que tambien le acometieron otras personas que no podia designar:

Que el Juez, considerando que de las diligencias practicadas resultaban méritos suficientes para suponer comprendidos en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal al Alcalde don Ramon Conde y á los Regidores don Angel Alonso y don José Arau, mandó que se les tomase declaracion indagatoria, y en vista del resultado de estas diligencias previno que se pudiese en conocimiento del

Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra aquellos y contra el sereno Tomás Rodriguez:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion oportuna, fundándose en que el Alcalde, los Regidores y el sereno Tordesillas habian cometido el hecho que se les imputaba en el ejercicio de funciones administrativas, y los delitos de que se trataba no estaban exceptuados de la autorizacion por el art. 179 de la ley de 21 de octubre de 1868:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion, por cuanto aquel delito estaba exceptuado por el artículo 179 de la ley de 31 de octubre de 1868, como comprendido en el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal:

Visto el art. 300, comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, el cual castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que declara innecesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas que el capítulo 8.º, tít. 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el art. 194 de la misma ley, que previene que los Alcaldes constitucionales cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de partes, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el art. 178 de esta ley:

Considerando que el delito imputado á don Ramon Conde y consortes está comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, como lo declaró el Juzgado al ocuparse del Alcalde y Regidores espresados, y antes de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra los mismos:

Considerando que segun el art. 179 de la ley municipal vigente no es necesaria la autorizacion cuando se trata de esta clase de delitos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 14 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las profundas modificaciones que la descentralizacion administrativa y las nuevas ideas llevadas al gobierno de las provincias han introducido en todos los servicios dependientes del Ministerio de la Gobernacion traen, como natural consecuencia, una variacion análoga en el régimen de la Administracion superior. El Ministro que suscribe considera hoy tanto mas necesaria esta reforma, cuanto que, segun se van emancipando el municipio y la provincia, es indispensable aumentar la actividad y energía de la fuerza central.

Organizado hasta ahora el Ministerio de la Gobernacion para dirigir en el conjunto y en muchos pormenores la vida de los pueblos, obedecia en su composicion á esta idea dominante, y estaba dispuesto, mas bien para la deliberacion y el consejo, necesarios en una tutela tan vasta, que para la prontitud y eficacia de las resoluciones.

La Direccion de Administracion y la de Establecimientos penales, en la cual se habia refundido ya la de Beneficencia, se acomodaban á estas necesidades y representaban este modo de ser. Hoy semejante sistema ha sufrido profundas modificaciones, que aún serán mayores cuando se eleven á leyes los proyectos de organizacion provincial y municipal, ya presentados á las Cortes.

Entonces, suprimidas las atribuciones ministeriales en lo relativo á contabilidad provincial y municipal; modificadas en lo que se refiere á organizacion de Diputaciones y Ayuntamientos; reducidas á muy estrechos límites en lo tocante á Beneficencia y Sanidad; independientes de la Administracion general los múltiples pormenores de las cuestiones referentes á arbitrios, á propios y á bienes de los municipios; impuesta al Gobierno, en cambio de todo esto, la grave responsabilidad de vigilar la marcha de las corporaciones

populares para evitar toda extralimitacion contraria á los intereses generales del Estado; alterada, en fin, esencialmente la naturaleza de la Administracion, ¿cómo no modificar tambien por completo su forma y organismo?

Otro tanto sucede ya en la parte relativa á Beneficencia, hoy por extremo simplificada. Todo cuanto en este ramo se refiere á la Administracion provincial ha variado y variará todavia de carácter, exigiendo, por tanto, mas bien la energía y la rapidez en la direccion, que el examen minucioso y prolijo de los pormenores. Aun en lo relativo á Establecimientos penales (tan olvidados y atrasados, por desgracia, en nuestra patria) queda confiado al interés y direccion de los pueblos mucho de lo que antes correspondia á la Administracion superior. Alteraciones tan radicales efectuadas ó próximas á efectuarse en el sistema gubernativo, reclaman otras no menos profundas en el Ministerio que debe aplicarlo.

La supresion de las Direcciones de Administracion y Establecimientos penales y la organizacion del Ministerio en Secciones, donde los asuntos, bien definidos y clasificados, se despachen directamente con el Ministro (evitando la prolija repeticion de trámites embarazosos); tales son en resumen las bases de esta reforma.

De ella debe quedar exceptuada, sin embargo, la Direccion de Correos y Telégrafos, la cual, lejos de disminuir, tiende á crecer cada dia. Las comunicaciones se facilitan; se multiplican las relaciones de punto á punto; la grande utilidad que del correo oficial reportan la industria y el comercio exige continua atencion y perseverante estudio para meditar mejoras que perfeccionen el servicio, cuando seis provincias carecen todavia de correo diario; y por consecuencia de todo esto, el centro directivo de tan vasto movimiento adquiere continuamente mayor importancia, y concluirá por tener vida propia, si ha de realizar por completo los grandes fines á que corresponde su institucion.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe tendrá pronto el honor de someter á V. A. llevarán á obtener estos resultados en un plazo mas ó menos corto, realizando desde luego importantes mejoras en el servicio.

Tampoco á la Seccion de Contabilidad puede hacerse estensiva reforma alguna

habiendo de organizarse en breve este ramo con arreglo á las bases presentadas por el Ministerio de Hacienda. Como tales bases dan por resultado la refundicion de todas las Ordenaciones de Pagos en aquel Ministerio, no parece conveniente ni provechoso plantear reformas efímeras que, sin ventaja alguna para el servicio, solo producirían entorpecimientos y complicaciones.

Prescindiendo, pues, de estas dos dependencias, la Secretaría de Gobernacion quedará organizada desde hoy con arreglo á un plan cuyas ventajas principales han de ser la unidad de accion, la concentracion de fuerza y la rapidez en el despacho de los negocios.

Estas ventajas serán todavía mayores y mas patentes cuando obtenga la superior aprobacion de V. A. un reglamento de procedimientos administrativos, ya preparado al efecto, y encaminado á simplificar los trámites y facilitar la pronta resolucion de los expedientes.

Para completar ahora la reforma de la Secretaría, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de una Seccion de política, indispensable en ella, y destinada á poner en práctica el plan general del Gobierno. Además juzga oportuno que en adelante dependan del Ministerio de Fomento ciertas materias, como las construcciones civiles y otras análogas, vinculadas por antiguas prácticas en el de la Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia.

Por fortuna las reformas hoy propuestas á V. A., lejos de gravar el Erario, permiten atender á la necesidad de economías que el país experimenta; y aun cuando el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion fué ya reducido á cifra harto modesta por el laudable celo del anterior Ministro, todavía el que suscribe tiene la satisfaccion de poder añadir á las anteriores economías otra no despreciable.

En efecto, descartada la Direccion de Comunicaciones, el importe de los demás servicios del Ministerio asciende hoy á 537.000 pesetas. La cantidad que importarán las atenciones de los mismos servicios, despues de la reforma que hoy se propone, será de 486.500.

Resulta, pues, desde luego una economía de 50.500 pesetas, que será mucho mayor cuando tenga efecto la reforma de la contabilidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 25 de abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del Ministerio de la Gobernacion se distribuirán en adelante entre las siete Secciones siguientes:

- 1.ª Política.
- 2.ª Personal.
- 3.ª Establecimientos penales.
- 4.ª Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.
- 5.ª Beneficencia y Patronatos.
- 6.ª Sanidad.
- 7.ª Administracion local.

Art. 2.º La plantilla de la Secretaría del mismo Ministerio se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Gefe superior de Administracion, con.	12.500
Un Oficial mayor, Gefe de Administracion de primera clase, con.....	10.000
Siete Oficiales primeros, Gefes de Administracion de segunda clase, con.....	8.750
Siete id. segundos, id. id. de tercera id., con.....	7.500
Diez Gefes de Negociado de primera clase, con.....	6.000
Siete id. id. de segunda idem, con.....	5.000
Siete id. id. de tercera id., con.	4.000
Siete Oficiales de Administracion de primera clase, con...	3.500
Catorce id. id. de segunda idem, con.....	3.000
Catorce id. id. de tercera idem, con.....	2.500
Catorce id. id. de cuarta idem, con.....	2.000
Catorce id. subalternos de primera id., con.....	1.500
Veintiun id. id. de segunda idem, con.....	1.250
Un portero mayor, con.....	3.000
Uno id. primero, con.....	2.500
Tres porteros segundos, con..	2.000
Cuatro id. terceros, con.....	1.750
Cuatro id. cuartos, con.....	1.500
Ocho id. quintos, con.....	1.250
Diez y seis ordenanzas con....	1.000

Art. 3.º La Direccion de Comunicaciones se organizará y regirá por disposiciones especiales.

Art. 4.º La Seccion de Contabilidad continuará rigiéndose como hasta el dia mientras no se aplique la reforma propuesta por el Ministerio de Hacienda en la ley de presupuestos. Llegado este caso, se harán en la plantilla general las reducciones del personal correspondientes á la disminucion de servicios que proporcione aquella reforma.

Art. 5.º Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugía.

Dado en Madrid á 25 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Motril para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el jueves 9 de junio próximo y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 15, y el tercero el dia 23 del mismo mes.

Dado en Madrid á 18 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 27 de abril último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por don Francisco de Paula Ojeda para que se escluya del catálogo de los montes exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Jaen el titulado del Mansegoso, en el término de Pontones.

Resulta que en el año de 1864 trató Ojeda de hacer en dicho monte uno corta de pinos; y habiendo acudido al Gobernador de Jaen en solicitud del correspondiente permiso, le fué denegado por dicha Autoridad en atencion á que al verificarse el deslinde de los de Sierra Segura por el Comisionado Régio en aquella época se consideró al Mansegoso comprendido en la masa de montes denominada Fuente del Chorro, y por lo tanto de propiedad del Estado.

La providencia del Gobernador fué confirmada por real órden de 5 de febrero de 1868, antes de cuya época, y con motivo de haberse quejado Ojeda de no haber sido citado ni oido por la Comision Régia al practicar el deslinde, aquella Autoridad dispuso que se practicase uno nuevo.

Verificado este en 5 de agosto de 1865, reclamó el interesado fundándose, en que el terreno que se le habia demarcado era menor que el que le pertenecia. Esta solicitud la apoyó con la presentacion de los siguientes documentos.

1.º Una real ejecutoria de la Chancillería de Granada, en la que declara que pertenecen á don José Ojeda, padre del don Francisco, que hoy reclama, no solo la finca de Mansegoso, sino tambien el arbolado, del cual se aprovechaba indebidamente el vecindario de Segura.

2.º El reconocimiento como propietario de la misma hecho por el Tribunal de Marina establecido en Orcera:

3.º Las escrituras de compra realizada por el interesado á sus hermanos, como partícipes en la herencia de su padre;

Y 4.º Dos informaciones de perpétua memoria en que se señalan los linderos de la misma.

Con presencia de estos antecedentes, ordenó el Gobernador la práctica de un tercer deslinde; y antes de verificarlo el Ingeniero enargado, consultó varios estremos relativos á la operacion que se le encomendaba, esponiendo que en su sentir no era procedente con arreglo al reglamento de 17 de mayo de 1865, y que los referidos títulos no espresaban con claridad los verdaderos límites de la posesion cuya propiedad se reclama.

El Oficial letrado de la Seccion de Fomento impugnó las razones espuestas por el Ingeniero, siendo de parecer que se hiciese la rectificacion ateniéndose á los linderos determinados en el testimonio de la ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, al deslinde judicial practicado por el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra con fecha 17 de diciembre de 1866, y á los linderos de los terrenos colindantes que asimismo se mencionan en las escrituras con toda precision. El 25 de octubre de 1869 el Ayun-

tamiento de Pontones presentó una reclamacion á nombre de aquel vecindario alegando derecho al disfrute de los pastos que producen los terrenos del Mansegoso, como tambien al aprovechamiento del monte bajo.

Pedido informe á la Diputacion provincial, manifestó que procedia aprobar la rectificacion del deslinde practicado últimamente, en atencion á haberse cumplido las disposiciones legales que rigen en la materia, sin perjuicio de que quede libre el derecho del Ayuntamiento de Pontones para ejercitar su accion donde lo convenga, caso de privársele de los aprovechamientos que dice se le tienen reconocidos.

El Gobernador, en vista de este dictámen y estando conforme en un todo con él, aprobó el deslinde en cuestion con fecha 9 de marzo último, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su superior resolucion.

Aunque segun lo que se desprende de la órden de remision de este asunto, de lo que se trata es de saber si está ó no bien incluido en el catálogo de los montes públicos como de pertenencia del Estado el titulado del Mansegoso, la tramitacion dada al expediente es la que establece el reglamento de 17 de mayo de 1865 para el deslinde de los referidos montes públicos, y no la establecida para aquel caso. Atendido esto, aunque la providencia del Gobernador de 9 de marzo último, que aprueba definitivamente el deslinde practicado del Mansegoso, tiene por su índole el carácter de resolucion final en el asunto, no puede decirse que forme hoy el estado legal de la cuestion, porque tratándose principalmente de la exclusion de un monte del catálogo, y estando cometida al Gobierno esta facultad cuando se trata de montes cuya pertenencia se atribuya al Estado, se necesita una resolucion del Ministerio del digno cargo de V. E. en que así lo declare, previa audiencia de este Cuerpo consultivo. Examinando el expediente bajo este concepto, y no acompañándose dato ni antecedente alguno que compruebe la propiedad atribuida al Estado del mencionado monte, mientras que por parte de don Francisco de Paula Ojeda se ofrece una prueba cumplida en favor de los derechos que sustenta, cree el Consejo que mientras el Estado no tenga títulos mas fuertes que oponer á los presentados por aquel interesado se está en el caso de decretar la exclusion por lo que al mismo toca, sin perjuicio de los derechos que elega el Ayuntamiento y que podrá hacer valer donde corresponda, toda vez que tratándose de una cuestion de propiedad no es al Gobierno á quien incumbe decidirla.

Resta al Consejo hacerse cargo de la circunstancia de figurar Ojeda en el amillaramiento verificado en la Municipalidad de Pontones para el año económico de 1864 al 65 con 16 fanegas de terreno en el término de Mansegoso, siendo así que hoy reclama 596.

Prestandose este hecho á suponer que ha existido intencion mas ó menos deliberada de defraudar al Tesoro, y pudiendo deducirse de ello alguna responsabilidad, bien para el propietario, bien para el Ayuntamiento, ó tal vez para ambos en cualquiera de estos supuestos es indispensable poner á salvo los intereses del Tesoro, y al efecto procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dé conocimiento al de Hacienda á fin de que adopte las medidas oportunas con el objeto de averiguar lo que haya de cierto en el particular, y exigir la responsabili-

dad que [corresponda si]hubiese méritos para ello.

En virtud de lo espuesto, y en observancia de lo que disponen los artículos 35 y 36 del reglamento de 17 de mayo de 1865, opina el Consejo en conclusion:

1.º Que procede decretar la esclusión del monte Mansegoso del catálogo de los montes públicos, insertándose en la *Gaceta* la resolución que se dicte.

2.º Que el deslinde practicado y aprobado por el Gobernador es firme y subsistente con arreglo al art. 35 del mencionado reglamento, no cabiendo contra él otro recurso que el que el mismo reglamento establece.

3.º Que la resolución que se dicte no prejuzga los derechos que alega el Ayuntamiento, los cuales podrá dicha corporación sustentar, si le conviniere, en la vía y forma que corresponda.

Y 4.º Que procede que por el Ministerio de Fomento se dé cuenta al de Hacienda de la contradicción que se observa entre el número de fanegas de tierra con que Ojeda figura en el amillaramiento del año económico de 1864 al 65, y las que en la actualidad reclama, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda si resultasen méritos para ello.»

Y conformándose S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha dispuesto se traslade á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1870.—Echeagaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el dia 14 del mes actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agustina Gomez, hija de don Juan, vecino de Escamilla, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 17 de mayo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 257 de órden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real órden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

117.838 D. Miguel Iturzaeta.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Secretario, José María Mauri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

PROVINCIALES JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario don Jacinto Calleja, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta voluntaria, dos casas contiguas, sitas en esta córte y su calle de San Mateo, la una señalada con los números 4 moderno 5 antiguo, manzana 334, que comprende una superficie de 3147 y medio pies, equivalentes á 244 metros 28 decímetros cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 12.600 escudos á rebajar cargas; y la otra casa señalada con el número 6 moderno de dicha calle de San Mateo, que hace esquina y vuelve á la de Santa Agueda, por la que se distingue con el número 3 y 6 antiguo en la misma manzana; comprende una superficie de 7314 pies, equivalentes á 567 metros 84 decímetros cuadrados, retasada en la cantidad de 27.500 escudos, á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado el dia 15 de junio próximo, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose no se admitirán posturas inferiores á la cantidad en que han sido retasadas, y que en el caso de no presentarse postor para las dos reunidas, se admitirán proposiciones para cada una en particular.

Madrid 19 de mayo de 1870.—Calleja. 803.

Don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de don José Benito y Orgaz, penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Isidoro Ternero y Garrido, vecino que fué de esta capital, en los cuales se nombró una Comisión compuesta de los señores don José Gonzalez Serrano, don Ramon Vinader y don Ildefonso de Salaya, para que llevaran á efecto el convenio celebrado en Junta general de acreedores que tuvo lugar en 23 de noviembre de 1867. Habiendo renunciado dicho cargo el señor Gonzalez Serrano, se convocó á aquellos á nueva Junta, que se celebró en 7 de abril último, á fin de darles cuenta de todo lo ejecutado por la espresada Comisión y que determinasen lo que creyeran conveniente á sus respectivos intereses; y no habiendo resultado acuerdo por falta de mayoría se proveyó en su vista el auto que á la letra dice así.

Auto.—Visto el resultado que ofreció la Junta general de acreedores celebrada en esta villa con fecha 7 del corriente, y que á pesar de la larga discusion que en ella hubo para tomar acuerdo, sobre si debía considerarse, mediante el ningún resultado obtenido por los señores de la Comisión nombrada para la venta de las fincas de este concurso, no obstante las dos subastas que al efecto habian verifi-

cado, terminadas las facultades que para ello la fueron otorgadas, sin poder conseguir convinieran en una solución que facilitase la conclusion de este negocio; y

Considerando que para que pueda resolverse válida y legalmente la cuestión promovida por dos de los señores comisionados, es indispensable se discuta previamente en el correspondiente juicio; hágaseles saber á las partes deduzcan las acciones que crean asistirlas, verificándolo bajo una dirección los que en la Junta última opinaron que habian terminado las facultades de la Comisión para la venta de las fincas, y bajo otra los que estuvieren por la negativa, conciliándose de esta manera la economía de gastos y tiempo. El señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, lo mandó y firma en ella á 19 de abril de 1870.—José del Rio Gonzalez.—José Benito y Orgaz.

A virtud de esta providencia se ha presentado escrito por parte del excelentísimo señor Duque de Osuna, su fecha 29 del propio mes de abril, solicitando se admita la indicada renuncia y se declare que la Comisión ha cesado en su cargo, por lo que respecta á la venta de bienes del concurso y mandar se lleve esta á efecto en la forma que para estos casos previene la ley de enjuiciamiento civil, sirviendo al intento las tasaciones ya practicadas, si estuvieren conformes los demás interesados, ó nombrándose peritos que hagan nuevos avalúos.

Y de conformidad con lo acordado en providencias de 30 de abril y 6 del actual, por el presente edicto se hace saber el auto inserto á los acreedores cuya vecindad se ignora, previniéndoles que en el preciso término de seis dias, los que sean vecinos de esta capital y de quince los ausentes ó de ignorado domicilio, manifiesten debidamente á este Juzgado si se adhieren ó no á la espresada reclamación del Excmo. señor Duque de Osuna, y que los que sostengan las mismas pretensiones habrán de litigar unidos y bajo una sola dirección.

Dado en Madrid á 12 de mayo de 1870.—Ramon Casanova y Belda.—Por mandado de S. S., José Benito y Orgaz.

801 (P. de P.)

Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en la Junta de acreedores del concurso voluntario de don Fernando Zorzano, celebrada en este dia, han sido nombrados Síndicos de dicho concurso don Julian Muñoz, don Antonio Lozano y don Martin Gimenez, vecinos de esta villa, domiciliados el primero en la calle de Cádiz, casa número 9, cuarto tercero, el segundo, calle de la Amnistia número 12, y el tercero en los portales de Santa Cruz número 4, á cuyos síndicos, que han tomado posesion de sus cargos, se hará entrega de cuanto corresponda al referido concursado.

Dado en Madrid á 14 de mayo de 1870.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., José F. Clemente.

802 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En la villa de Madrid á 14 de mayo de 1870. El señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: Vistos estos autos, que h

seguido por los trámites de un incidente don Pedro Sanchez Pavia contra don Agapito Gonzalez Callejo y con citacion del Promotor fiscal, sobre que al primero se le mande defender por pobre.

Resultando que el citado don Pedro Sanchez Pavia, durante el término de prueba ha practicado la testifical, justificando que vive solamente del eventual jornal que gana á su oficio de confitero.

Considerando que segun lo expuesto el don Pedro Sanchez Pavia se encuentra comprendido en el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la defensa por pobre solicitada por don Pedro Sanchez Pavia, mandando en su virtud se le defienda como tal y en la clase de papel correspondiente, con los demás derechos que le concede la ley, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 199 y 200 de la citada ley. Pues por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez que la firma, estando celebrando audiencia particular ordinaria hoy 14 de mayo de 1870.—Doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza, por una vez y término de treinta dias, á María Berrocal y Sam, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á ampliar la indagatoria, que tiene prestada en la causa criminal que contra la misma se sigue por escándalo; apercibida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de mayo de 1870.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza al que se crea con derecho á un fardo de arpilleras que el dia 1.º de marzo último, á las cuatro de la mañana, fué aprehendido á un sujeto llamado Francisco Fernandez y Alvarez, frente al Museo de Pinturas, cuyo fardo tiene un rótulo que dice «á don Miguel Poal é hijos.—Tarrasa,» sobre lo cual se sigue causa de oficio contra el espresado Francisco por sospechas de hurto, para que comparezca inmediatamente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á hacer la reclamacion correspondientes.

Madrid 17 de mayo de 1870.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Estéban Angulo, para que inmediatamente comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la ter-

ritorial, para evacuar una cita hecha por Francisco Fernandez y Alvarez, en la causa criminal que de oficio se sigue contra el mismo por sospechas de hurto de un fardo de arpilleras.

Madrid 17 de mayo de 1870.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Ceferrino Siro Perez, hijo de Juan y de Teresa, natural de la parroquia de Melleza, concejo de Salas, provincia de Oviedo, de 42 años de edad, soltero y de profesion cochero, para que dentro del término de nueve dias, que por primer edicto y pregon se le señala, se presente en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de un conejo.

Madrid 26 de abril de 1870.—Yagüe.—El Escribano actuario, Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Zacarias Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, por enfermedad del propietario.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Pedro Herrera Perez, natural del Moral de Calatrava, vecino de Madrid, calle de Toledo, número 127, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Gregorio Regidor; apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de mayo de 1870.—Zacarias Bermejo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En virtud de providencia del señor don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido, refrendada por el actuario, se cita, llama y emplaza á Juan Ramirez Alcoba, vecino que dice ser de Madrid, para que en el preciso é improrogable término de treinta dias, que como único plazo se le concede, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de un burro, de la propiedad de don Cosme Garcia Retamero, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades del punto en que se encuentre, se proceda á la busca y captura, y prision del procesado y su remision á estas cárceles con toda seguridad.

Chinchón 16 de mayo de 1870.—Valerio Villalobos Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, á José Diaz Curquejo, entendido tambien por Francisco Regalado de la Flor y á Felipa Barreño y Ruiz, á fin de que com-

parezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa por raptor y falsedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 16 de mayo de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de paz del partido de Valdelaguna.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa de Valdelaguna, la cual se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes competentemente documentadas en este Juzgado, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha: pasado dicho tiempo, sera provista la dicha plaza.

Valdelaguna 3 de mayo de 1870.—El Juez de paz, Santiago Lopez.

Fiscalía militar.

Don Luis Pulgar y Rodriguez, Capitan graduado Teniente de la 4.^a compañía del primer tercio de la Guardia civil.

Hallándose instruyendo causa contra el cabo primero que fué del escuadron del mismo tercio Guillermo Gomez Escobar, por el delito de haberse desertado con don Joaquin Elfo, Marques de las Hormazas, al conducirlo preso desde Madrid á Cádiz, sin que se sepa su paradero, y usando de las facultades que S. A. el Regente del Reino tiene concedidas en las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto y pregon al referido cabo primero Guillermo Gomez Escobar, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* del cuerpo, se presente en el cuartel llamado de Pages, que ocupa la fuerza del tercio en Madrid; en la inteligencia que de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

El Pardo 10 de mayo de 1870.—Fijese y publíquese para que llegue á conocimiento del interesado.—Luis Pulgar y Rodriguez.—Por mandato de dicho señor.—El Escribano, Cristóbal Camacho Carrion.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con superior aprobacion de la excelentísima Diputacion provincial, el domingo 5 del próximo mes de junio tendrá lugar en la casa Ayuntamiento, desde las doce á la una de su tarde, el arriendo por tres años, que principiarian el 24 del referido mes, de la venta de Majaserranos, del comun de vecinos de esta villa, denominada Ventorrillo, situada en la carretera de Madrid á Segovia, al pié del puerto de Navacerrada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 15 de mayo de 1870.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion

territorial en esta villa, para el año económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, para oír de agravios.

Perales de Tajuña 18 de mayo de 1870.—El Alcalde, José F. Bucero.

Alcaldía popular de Rivatejada.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de regir en el año próximo de 1870-71, á fin de que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones de agravio que á su derecho convinieren.

Los señores Alcaldes de Valdeterres, Talamanca, Fuente el Saz, Valdeolmos, Fresno de Torote y Valdeavero, se servirán dar publicidad en sus respectivas localidades á este anuncio.

Rivatejada 16 de mayo de 1870.

Alcaldía popular de Galapagar.

Hallándose practicando este Ayuntamiento, la declaración de soldados, en virtud de la circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de 7 del actual, se cita al mozo sorteado con el número 1, Lucio Garcia San Juan, para que se presente á dicho acto el dia 22 del corriente mes, á las once de su mañana, en la casa de este municipio.

Galapagar 16 de mayo de 1870.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía popular de Campo-Real.

Se cita, llama y emplaza, al mozo Raimundo Rodriguez Rosi, soltero, de 20 años de edad, natural de esta villa, hijo de Isidoro, difunto, y Mónica, viuda y vecina de la misma, comprendido en el alistamiento y sorteo de este año, en el cual le cupo el núm. 8, cuyas señas personales se citan á continuacion, para que el dia 29 del corriente se presente en esta Alcaldía á fin de conocer las condiciones de aptitud legal para el servicio militar, y que esponga lo que á su derecho pueda convenir; en la inteligencia, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y que la ley determina.

Campo-Real 15 de mayo de 1870.—Salustiano Leon.

Señas personales.

Su estatura de un metro 33 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, labios gruesos, barba nada, cara redonda, color bueno.

Alcaldía popular de La Huerce.

Hallándose incluido en el alistamiento de este distrito para el cupo del presente año el mozo Leandro Alonso y Baquerizó, huérfano de padre y madre, natural del agregado Umbralejo (provincia de Guadalajara, partido de Atienza), cuya residencia actual se ignora, y no habiéndose presentado ante esta corporacion segun se le tenia prevenido por diferentes disposiciones al acto del sorteo, así como tampoco el dia 15 del actual á la declaración de soldados, á responder del núm. 1, que le correspondió en suerte, por el presente se le requiere, cita, llama y emplaza por última vez y tiempo ilimitado para que se presente ante dicha corporacion á la mayor brevedad á ser tallado, y esponga cuantas razones tenga en su favor para ser excluido del servicio de las armas; y en otro caso se persone ante el Consejo provincial el dia de la

entrega en Caja; y se le advierte, que si no lo verifica en uno ú otro punto, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que es consiguiente, á cuyo efecto y cumplimiento suplico y encargo á las Autoridades, así civiles como judiciales, lo hagan saber al susodicho Leandro, en cuyo punto se hallase, dándome el oportuno aviso en caso afirmativo.

La Huerce 16 de mayo de 1870.—El Alcalde, Bernardo Rilado.—El Secretario, Juan Robledo Gomez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á pública subasta 72 arrobas de lana en sucio á vellon cerrado, procedentes del esquila verificado en el presente año, del ganado existente en la posesion de la Casa de Campo, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el dia 25 del corriente mes, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta en dicho punto.

Madrid 14 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública y doble subasta en un solo lote, todo el material que constituye la botica del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; el acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel sitio, el dia 24 del corriente mes, á la una de su tarde. La tasacion pormenorizada de los medicamentos y efectos, se hallará de manifiesto en dicha Administracion, y el pliego de condiciones en ambos puntos.

Madrid 10 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede el arrendamiento en subasta pública, del tejat llamado de Fuente la Reina y horno de ladrillo, contiguo en el sitio del Pardo, bajo el tipo de 774 escudos. El acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del sitio, el dia 24 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 14 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.